

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas,

Treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Jhon Jairo López Orrego y Otros.
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Leonidas López Orrego, Francisco Ramírez Londoño, María de Jesús Osorio. y Personas Indeterminadas.
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00210-00
Asunto: Señala Fecha Audiencia.

Procede el suscrito Juez a decidir lo pertinente a la contestación de la demanda, dentro del proceso **Declarativo de Pertenencia** de la referencia, la cual hubo de notificarse el día 17 de julio del presente año, al Curador Ad Litem designado para que represente de las señoras: **Laura García de Ramírez** como cónyuge supérstite, **Rosa Emilia, Gloria Patricia, Aceneth, Blanca Nelly y Seir Antonio Ramírez García** hijos legítimos del señor **Francisco Ramírez Londoño** y demás **Herederos Indeterminados**; así como los **Herederos Indeterminados** de la señora **María Jesús Osorio Londoño** y **Personas Indeterminadas**, quien dentro del término de ley para ello, dio respuesta manifestando que en cuanto a las pretensiones se acoge a lo que resulte probado, sin que hubiese formulado excepción alguna.

La contestación a la demanda además de haber sido presentada dentro del término de ley, se ajusta a los lineamientos del artículo 96 del C. G. del Proceso por lo cual se admitirá.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 375 del C. G. P., el trámite procesal se adelantará conforme a lo dispuesto en los artículos 372 num. 1º., inc. 2º., y num. 7º. incs. 1º y 2º., del mismo código y de ser posible se proferirá el respectivo fallo, previa inspección judicial; señalándose para el efecto hora y fecha, para su evacuación, de la cual se autoriza su grabación, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 107 Ibídem.

DECRETO DE PRUEBAS (Arts. 173 y 372 parágrafo del C. G. P.).

Como consecuencia de lo anterior se dispone y decreta y tener como tales las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

- Poderes Conferido al Dr Javier Alberto Muñoz Calvo.
- Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina Nro 118-12124.
- Fotografías del inmueble.
- Derecho de petición elevado a la Registraduría Nacional del Estado civil.
- Y Contestación del mismo.
- Certificado de baja de cédula de Francisco Ramírez Londoño por muerte.
- Facturas servicios públicos de agua y luz.
- Copia de las escrituras públicas Nros. 685 del 7-12-1957; 489 del 18-09-1954; 484 del 07-09-1959 y 003 dl 08-01-1992 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.
- Registro Civil de defunción de MARIA JESÚS OSORIO L.
- Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Aranzazu, en donde consta el avalúo del bien inmueble en la suma de \$17.242.000.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre Blanca Nubia López y Paola Hernández.
- Copia oficio Oficina de Registro Salamina Solicitando inscripción de la demanda
- Copias oficios civiles 130 Superintendencia de Notariado y Registro, 131 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas; 132 Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 133 Agencia Nacional de Tierras.
- Copia edicto emplazamiento.
- Oficio ORIP Salamina Inscripción demanda.
- Foto de la valla puesta en el inmueble objeto de litigio y constancia de publicación en la página web del Ministerio de justicia (Decreto 806 de 2020).
- Escrito de Contestación de las entidades: Unidad de Restitución de Tierras, Super Notariado, e Igac.
-

Se les dará el valor probatorio que les corresponda.

TESTIMONIAL

Se decepcionarán los testimonios de: ALEJANDRO SALAZAR CASTAÑO, JOSÉ ANIBAL GARCÍA MUÑOZ, RUBI CARVAJAL GÓMEZ, JOSE REINEL

LOAIZA GÓMEZ, JOSÉ DANILO MUÑOZ GÓMEZ Y HECTOR FABIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Por disposición del artículo 392 del C.G.P., se decreta la práctica únicamente de dos de los testimonios, a elección de la parte interesada, de las personas a tras enunciadas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda:

Interrogatorio de parte de los demandantes y demandados.

POR LA PARTE DEMANDADA: Si bien se dio respuesta a la demanda los señores: GINETH ALEXANDRA LÓPEZ PINZÓN, BRIAN ALEXIS LÓPEZ RODRÍGUEZ y KAHERIN ANDREA LÓPEZ PINZÓN, a través de Apoderado judicial, no solicitaron pruebas testimoniales ni documentales.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se practicará la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante, dentro de la misma diligencia y con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, la que se hará sin necesidad de perito por no haberse solicitado; se recepcionarán los testimonios pedidos y de conformidad como ya se dijo, con el numeral 1 del artículo 238 del C. G. del Proceso.

POR EL CURADOR AD LITEM:

Si bien se dio contestación al escrito de demanda, dentro del término de ley para ello, por lo que es procedente su admisión

DOCUMENTAL: No se aportaron

TESTIMONIAL: No se solicitaron.

La audiencia se iniciará en el día y hora señalados y luego nos trasladaremos al sitio donde está ubicado el bien inmueble, a fin de evacuar todas las etapas de la audiencia, entre ellos los testimonios y la Inspección judicial, actuación que será grabada en audio para su posterior archivo en CD.

Se tomarán las medidas de saneamiento dentro del presente proceso, con el ánimo de evitar nulidades o sentencias inhibitorias y así mismo se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia. A los testigos se les hará las prevenciones de que tratan los artículos 217 y 218 del C. G. del Proceso.

3) ADVERTENCIA REQUERIMIENTOS Y OTROS

ADVERTIR: a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 C, G. P.

ADVERTIR a las partes que el suscrito juez en caso de ser necesario y procedente, podrá hacer uso de lo dispuesto en los artículos 198 y 223 del C.G. del Proceso.

Se le hace saber así mismo a las partes que no podrán retirarse de la audiencia sin haber culminado ésta y haberse firmado, o por previa autorización de quien la preside.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto **Declarativo de Pertinencia** y presentada por el Doctor **ALEJANDRO OCAMPO BEDOYA** en representación de : **Laura García de Ramírez** como cónyuge supérstite, **Rosa Emilia, Gloria Patricia, Aceneth, Blanca Nelly y Seir Antonio Ramírez García** hijos legítimos del señor **Francisco Ramírez Londoño** y demás **Herederos Indeterminados**; así como los **Herederos Indeterminados** de la señora **María Jesús Osorio Londoño** y **Personas Indeterminadas**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023,** **A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA,** para llevar a efecto la inspección judicial y la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se convoca así mismo a la parte demandante, demandada y al señor Curador Ad Litem, para que comparezcan a la práctica de la diligencia, con sus respectivos testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ALVAREZ ARAGON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 102 del 01 de septiembre 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario